



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 660939 R9G3X-OMGAL-9PHJ1 E074B0A8C4D14FF27EE730C687D02F88FEED41) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
 C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
 43029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0014866

Procedimiento Ordinario 275/2016 S

Demandante/s: [REDACTED]
 PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 89/2018

En Madrid a cuatro de Abril de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 275/16 a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora Dª [REDACTED] bajo la dirección del Abogado Don [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Consistorial Dª [REDACTED] y

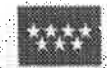
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra el decreto nº 1054 de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 26 de Abril de 2016, que acuerda:

1º Proceder a la revisión de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI) de 50 inmuebles, que se refieren en el mismo, de los ejercicios 2008 a 2015, de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro.

2º Compensar el importe de las liquidaciones del IBI anuladas y pagadas, que asciende a 280.379,85 Euros y las aprobadas en el punto anterior, que asciende a 162.140,72 Euros, procediendo a la devolución de la cantidad de 118.239,13 Euros a [REDACTED] Y

3º Incoar expediente para la liquidación de intereses de demora a favor de dicha mercantil por la diferencia entre las cantidades ingresadas y las nuevas liquidaciones desde la fecha de pago una vez satisfechas las cantidades tras elevar a definitiva la modificación presupuestaria.

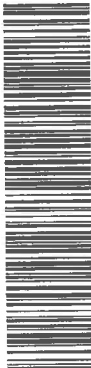


Firmado por [REDACTED] en nombre por IUSMADRID
 Emisión por CAM FIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
 Fecha 2018.04.09 12:58:44 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/mae mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240634234515135743582

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_7056_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7057, Fecha de entrada: 09/04/2018 13:20 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: R9G3X-OMGAL-9PHJ1 Fecha de emisión: 9 de abril de 2018 a las 13:21:16 Página 2 de 10	FIRMAS	



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de [REDACTED] para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se anule la resolución recurrida en la parte relativa a la exigencia, por prescripción, de las liquidaciones de los referidos 50 inmuebles de los ejercicios 2008 a 2010, que ascienden a un total de 68.483,59 Euros, condenando al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA al pago de dicha cantidad, así como a los intereses de demora correspondientes a todas las liquidaciones periódicas del IBI de los ejercicios 2008 a 2015 indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de su ingreso.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho del acto impugnado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 68.483,59 Euros y se acordó recibirlo a prueba, no obstante lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas.

Sexto.- En este trámite se solicitó por [REDACTED] la ampliación del recurso al decreto nº 0457 de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 30 de Enero de 2017, por el que se procede a la liquidación de intereses de demora de la devolución por compensación a que hacía referencia el decreto primeramente impugnado. La cual se concedió, previa audiencia al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por auto de fecha 22 de Mayo de 2017.

Séptimo.- Remitido el expediente correspondiente a la ampliación se dio vista del mismo a la representación procesal de LABRANTERRA S.L. para que en el plazo de veinte días formulara la demanda referente a dicha ampliación. Lo cual verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se anule la liquidación de intereses de demora que acuerda el decreto al que se ha ampliado el recurso y se condene al AYUNTAMIENTO DE MAJADONDA al pago de intereses de demora correspondientes a todas las liquidaciones periódicas del IBI de los ejercicios 2008 a 2015 indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de su ingreso.





Octavo.- Dado traslado de la demanda ampliatoria al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestimen las pretensiones de la demanda ampliatoria.

Noveno.- Se recibió la ampliación del recurso a prueba con el resultado que consta en autos, dándose luego a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Décimo.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite por la sobrecarga de señalamientos del Juzgado durante un tiempo para no retrasar en demasía la vista de los procedimientos abreviados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El litigio entre las partes surge a propósito del siguiente hecho:

1º [REDACTED] es propietaria de los siguientes inmuebles en Majadahonda, identificados por su nº de referencia catastral:





Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 680039 R9G3X-OMGAL-9PHJ1 E074B0A8CAD14FF72EE730C687D02F86FEE5DA41) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse mediante el siguiente código de verificación: 1240634234815135744882



2º El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA cobro el IBI de los mencionados inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015 con arreglo al valor catastral que les asignó la Gerencia Regional del Catastro de Madrid en base a la Ponencia de Valores aprobada para dicho municipio con efectos desde el 1 de Enero de 2008.

3º [REDACTED] había impugnado dicho valor catastral y la S.T.S.J. de Madrid, Sección 2ª, de fecha 5 de Febrero de 2014, dictada en los autos de Procedimiento Ordinario nº 112/2011, estimó el recurso y declaró su nulidad por falta de motivación o justificación de los criterios de valoración adoptados e integrados en la Ponencia de valores.

4º En ejecución de sentencia se procede a establecer un nuevo valor catastral para dichos inmuebles, que no ha sido impugnado por la recurrente; y por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se procede mediante la resolución impugnada a la revisión de las liquidaciones del IBI de dichos inmuebles y ejercicios y a compensar el importe de las liquidaciones del IBI anuladas y pagadas, que asciende a 280.379,85 Euros y las aprobadas con arreglo al nuevo valor asignado a los inmuebles, que asciende a 162.140,72 Euros, acordando la devolución de la cantidad de 118.239,13 Euros a [REDACTED];

[REDACTED] iniciar expediente para la liquidación de intereses de demora

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_7056_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7057, Fecha de entrada: 09/04/2018 13:20 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
CÓDIGOS DATOS Código para validación: R9G3X-OMGAL-9PHJ1 Fecha de emisión: 9 de abril de 2018 a las 13:21:16 Página 5 de 10		FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 680839 R9G3X-OMGAL-9PHJ1 E074B0A8CAD14F727E730C687D02F88FE5DA41) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificadorDocumentos.do>



correspondiente por la diferencia entre las cantidades ingresadas y las nuevas liquidaciones desde la fecha de pago una vez satisfechas la cantidad a devolver. Liquidación que se efectúa por la resolución a la que se amplía el recurso.

II.- [REDACTED] cuestiona la legalidad de la primera de dichas resoluciones alegando la prescripción de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, dados los efectos radicales ("ex tunc") de la declaración de nulidad de la primera valoración catastral por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que afecta a todos los actos posteriores, como son las liquidaciones del IBI que en ella se basaron, como si no hubieran existido.

Lo cual discute el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA entendiéndolo que la declaración de nulidad de la sentencia, por falta de motivación de la Ponencia de valores, no constituye sino un supuesto de anulación, pese a la terminología empleada por la sentencia, que produce efectos desde que se dicta ("ex nunc"), obligando a partir de su fecha a revisar el valor catastral y las liquidaciones del IBI, quedando interrumpida hasta esa fecha la prescripción de dichos ejercicios por el recurso de la demandante contra la valoración catastral anterior.

III.- En definitiva suscitan las partes la cuestión jurídica de los efectos que cabe atribuir a la declaración de nulidad del valor catastral que acuerda la S.T.S.J. de Madrid, Sección 2ª, de fecha 5 de Febrero de 2014, dada la causa de tal declaración que señala la sentencia en su Fundamento de Derecho 11º.

Tal cuestión ha de abordarse a la vista de la doctrina sentada en la S.T.S., Sección 2ª, de 11 de Julio de 2011, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina nº 161/2008. En ella se dice categóricamente en su Fundamento Jurídico Cuarto que:

"La mencionada falta de motivación configura la esencia de la discrepancia de las sentencias contrastadas por lo que es necesario determinar la naturaleza (nulidad radical o anulabilidad) de la ausencia de este elemento del acto administrativo.

En opinión de la mayoría de la Sala es claro que la ausencia del elemento estructural del acto administrativo enunciado es un vicio de anulabilidad lo que viene justificado por al menos dos consideraciones. De un lado, no es uno de los vicios que menciona el artículo 62 de la LRJAP y PC al regular la nulidad de pleno derecho. De otra parte, la naturaleza abierta de los vicios del artículo 63 del mismo texto legal aboga por la consideración de incluir la falta de motivación entre las causas generadoras de anulabilidad.

En consecuencia, procede estimar el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina del Abogado del Estado y desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo, pues, al ser el vicio apreciado de mera anulabilidad, los actos anulados produjeron la interrupción de la prescripción de los actos inicialmente dictados, razón por la que los actos recurridos en el recurso impugnado son válidos, lo que comporta la desestimación del recurso".



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cvse mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240634214815113743382



Visto, pues, que la anulación del valor catastral de los inmuebles de la recurrente viene determinado, según la S.T.S.J. de Madrid de 5 de Febrero de 2014, por falta de motivación de la Ponencia de valores, que no es un vicio de nulidad radical, según el Tribunal Supremo, no cabe acoger el alegato de prescripción alegado por la recurrente, al considerarse interrumpida por la impugnación de dicho valor catastral, la prescripción de las liquidaciones del IBI de todos los ejercicios a partir del 2008, que lo tomaron como referencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 68.1.b) de la Ley General Tributaria, cuando dice que: "El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del art. 66 de esta Ley (determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación) se interrumpe: b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase".

Por tanto, desde que esa impugnación se produjo en vía administrativa quedó interrumpido el plazo de cuatro años para emitir las liquidaciones de los ejercicios de 2008 a 2014, en que se notificó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de Febrero de 2014; y a partir de esta fecha comienza el cómputo de un nuevo plazo de prescripción de cuatro años, que no se ha apurado hasta que se dictó la resolución impugnada.

No cabe acoger, por tanto, el alegato de prescripción del IBI de los ejercicios 2008 a 2010, que propone la recurrente.

IV.- En su escrito de conclusiones aduce la recurrente un nuevo motivo o alegato con la pretensión, parece ser, de reforzar su pretensión de prescripción de los ejercicios a que contraía su demanda. Y es que, a su juicio, al haber transcurrido más de seis meses desde la Sentencia de la Sala de Madrid hasta que la Gerencia Regional del Catastro acuerda la nueva valoración catastral de los inmuebles, ha caducado el procedimiento de valoración; y con ello el derecho del Ayuntamiento a liquidar los ejercicios del IBI.

Tal alegato no puede acogerse por dos razones:

La primera, que la recurrente fijó su pretensión en el escrito de demanda, en relación con el primero de los actos impugnados, en que se anulasen únicamente, por prescripción, las liquidaciones periódicas del Impuesto sobre Bienes inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, reclamando por ellos la cantidad de 68.483,59 Euros. Y en base a los motivos expuestos en la demanda, en el que no figuraba dicho alegato. No puede, por tanto, en fase de conclusiones alegar nuevos motivos no aducidos en la demanda, ni ampliar su pretensión en fase de conclusiones y extenderse a la anulación de la totalidad de la resolución primeramente impugnada y pretender con ello la anulación de la totalidad de los ejercicios por caducidad del procedimiento de valoración catastral o liquidación de dichos ejercicios.

Lo prohíbe el art. 65.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando dice que: "En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación".

Así lo entiende, además, la S.T.S., Sección 5ª, de 29 de Enero de 2010, Rec. 4356/2007 (EDJ 2010/6451), y demás que en ella se citan, donde se dice que:



Administración
de Justicia

“Como la misma parte actora reconoce, esta cuestión no fue ni siquiera aludida en la demanda, siendo en el trámite de conclusiones cuando por primera vez se suscitó. Partiendo de esta base, hemos de recordar que el artículo 65.1 de la Ley de la Jurisdicción es tajante al disponer que en el escrito de conclusiones “no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación”. Consiguientemente, no incurrió la Sala de instancia en incongruencia omisiva al no analizar esa cuestión, pues, al no ser admisible su planteamiento en conclusiones, el hecho innegable de que la Sala sentenciadora no la examinase no constituye una incongruencia omisiva de la sentencia revisable en casación. Ciertamente, el Tribunal de instancia debió haber realizado en su sentencia el mismo análisis que nosotros acabamos de hacer, declarando la inadmisibilidad del planteamiento de la cuestión en el escrito de conclusiones, ahora bien, al no deber aquél entrar a examinarla en cuanto al fondo del tema extemporáneamente suscitado, no es anulable la sentencia recurrida a pesar de haber guardado silencio acerca de su inadmisión. Y a su vez, de esta conclusión deriva otra, a saber, que no habiendo examinado esa cuestión la Sala de instancia por no haber sido debidamente planteada por la parte actora en el curso del proceso, y no habiendo incurrido por tal razón en incongruencia omisiva, no podemos examinarla ahora en casación, por tratarse de una “cuestión nueva”, insusceptible de ser analizada en sede casacional según reiterada y uniforme jurisprudencia (en este sentido, SSTS de 11 de diciembre de 2003, RC 1700/2001 –EDJ 2003/187194-, y 22 de diciembre de 2006, RC 7945/2003 –EDJ 2006/345698-”).

No procede, pues, admitir ni tratar en esta sentencia la cuestión de la caducidad del procedimiento de valoración catastral o liquidación de dichos ejercicios, al no haberse planteado ni pedido en la demanda, ni modificar en sentido ampliatorio los pedimentos de la misma.

La segunda: que la caducidad del procedimiento de valoración catastral hubo de haberla alegado cuando se le notificó la nueva valoración en ejecución de la sentencia de la Sala de Madrid. Si esa nueva valoración no se ha impugnado, alegando ese posible motivo, ha quedado consentida y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA obligado a revisar, con arreglo a ella, las liquidaciones del IBI que, no olvidemos, fueron emitidas en tiempo oportuno, pero que el Ayuntamiento ha de revisar para ajustarlas a la nueva valoración, sin que quede el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA sujeto a plazo de caducidad para esa revisión y devolver los ingresos indebidos correspondientes a la demandante.

V.- Queda, pues, por considerar la liquidación de los intereses de demora, que constituye el objeto del segundo acto impugnado, al que se amplió el recurso.

La mercantil recurrente sostiene que, hasta la nueva liquidación, tendría derecho a percibir la devolución, como ingresos indebidos de los ejercicios 2008 a 2015, y por tanto, a los intereses de demora desde que se pagaron las liquidaciones hasta la fecha de aprobación de la devolución del exceso de las liquidaciones.

No cabe acoger esa pretensión.



Madrid





Si partimos de que la S.T.S.J. de Madrid de 5 de Febrero de 2014 anuló, por falta de motivación, la ponencia de valores, y obligó con ello a una nueva valoración de los inmuebles, es claro que con arreglo a ella es debido el IBI de los ejercicios de 2008 a 2015 en la parte que se ajusta a la nueva valoración e indebido el exceso. Será, por tanto, por este exceso por el que deban pagarse intereses de demora, a tenor del art. 32 de la Ley General Tributaria, que liga los intereses de demora a los ingresos que quepa calificar de indebidos, que ser en este caso el referido exceso. Y eso es justamente lo que hace el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en dicha resolución, cuando limita la liquidación de intereses de demora por la diferencia entre las cantidades ingresadas y las nuevas liquidaciones desde la fecha de pago hasta la devolución de la parte indebida.

Y como la cuantía de dicha liquidación no ha sido discutida con carácter subsidiario, habrá que concluir diciendo que es correcta.

VI.- Corolario de todo lo dicho es que las dos resoluciones impugnadas son conformes a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VII.- No procede imponer las costas del juicio a la mercantil recurrente, pese a haber sido rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues ese mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como ocurre en el presente, el caso presente serias dudas de derecho, como se pone de manifiesto por las sentencias dictadas en sentido diferente por los Juzgados de esta capital, aportadas por ambas partes al proceso.

VIII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que, aunque la suma total de cuotas de IBI reclamada por la demandante supere la cantidad indicada en el precepto (30.000 Euros), ninguna de las cuotas reclamadas, ni por ejercicio e inmueble, ni por el total de cuotas de cada inmueble durante los ejercicios de 2008, 2009 y 2010, supera dicha cantidad, tal y como pone de manifiesto la propia recurrente en el Fundamento de Derecho IV al fijar la cuantía del recurso.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el decreto nº 1054 de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 26 de Abril de 2016, que se describe en el primer antecedente de hecho, y contra el decreto nº 0467 del mismo órgano administrativo de fecha 30 de Enero de 2017, que se describe en el sexto antecedente de



DOCUMENTO

DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG
_E_7056_1_2018

IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 7057, Fecha de entrada: 09/04/2018 13:20
:00

OTROS DATOS

Código para validación: R9G3X-OMGAL-9PHJ1
Fecha de emisión: 9 de abril de 2018 a las 13:21:16
Página 9 de 10

FIRMAS

ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa de documento electrónico (Ref: 860939 R9G3X-OMGAL-9PHJ1 E07480A9CAD14F27EE730C687D0F88FEE5DA41) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



hecho, al que se amplió el recurso, por ser ambos conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En Madrid a 04/04/2018, la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por S.Sª Ima., expidiéndose a continuación el testimonio para unir a los autos y, posteriormente, notificarse. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/consejo mediante el siguiente código seguro de verificación: 1246634234815135743582

